



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE. -

La suscrita Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Ing. **EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA**, miembro y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confieren los arábigos 58 y 68 fracción I de la Constitución Particular del Estado, así como el diverso 167 fracción I, 168, 168 BIS, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea, a fin de presentar iniciativa con carácter de decreto con el propósito de **crear la Ley Estatal para Prevenir el Aborto**, la que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El noveno párrafo de la Convención sobre los Derechos del Niño, manifiesta:

"Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Lo que nos implica permite concluir que la filosofía y uno de los fines esenciales de esta convención, es cuidar del no nacido, sin importar las semanas de gestación que hayan avanzado.

De igual manera, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma artículo 30, 32 y 37, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1997, se manifiesta el deseo del Constituyente Permanente de proteger la nacionalidad de los concebidos, ya que se plasmó en el artículo tercero transitorio, lo siguiente: *“Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto.”*

En ese tenor, y en plena relación con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, podemos concretar válidamente que la protección a los concebidos existe, tanto en instrumentos internacionales como nacionales.

Otro ejemplo de esto, es el artículo 1218 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que reza: *“Será válida la disposición hecha a favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador, aunque en el momento de hacer el testamento no estén concebidos o no hayan nacido”.*

El aborto no es un método anticonceptivo, como se pretende hacer ver esta nueva realidad, y únicamente se habla como un derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo, pero no se habla de las posibles consecuencias médicas que esto pudiera generar.

En la misma tesitura, no se habla de las consecuencias psicológicas que una mujer pudiera enfrentar al practicarse un aborto, como son la ansiedad, depresión, sentido de culpa, vivencia de un luto, entre otras afectaciones emocionales, que, según los expertos en el tema, no es una decisión fácil de tomar y sobre todo de vivir con ella.

Es por eso, que esta iniciativa, pretende, sin denigrar a la mujer, que antes de que tome esta situación, pudiera ser informada libremente sobre estas posibles consecuencias, a efecto de que las considere y prepare su proceso.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Además, se pretende conocer el motivo que origina la toma de esta decisión y verificar si en verdad no existe otra solución al problema y en caso de que se pudiera remediar, el Estado estaría obligado a brindar el apoyo necesario para el cese de esa dificultad.

Se insiste en que el propósito es no vulnerar derechos, sino precisamente enaltecerlos, porque también es un derecho estar informada al momento de tomar decisiones.

Es por eso, que, a través de un portal de internet, se pretende que se encuentre toda la información médica y psicológica necesaria, para quien esté considerando esta opción, conozca libremente los alcances.

En la misma sintonía se pretende crear un consejo estatal, que determine los protocolos y directrices sobre el tema de prevención, involucrando a organizaciones de la sociedad civil que conocen y trabajan en el tema de la prevención, buscando ampliar el panorama de las mujeres que así lo requieran y que difícilmente podrían obtener información de calidad y gratuita.

Defendamos la vida, hasta sus últimas consecuencias.

Por lo que con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO ÚNICO: Se crea la Ley Estatal para Prevenir el Aborto, para quedar al tenor del siguiente:

LEY PARA PREVENIR EL ABORTO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, e interés social y tiene por objeto la prevención del aborto voluntario, acompañamiento integral de la mujer gestante y la unificación de esfuerzos por parte de instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Aborto:** La interrupción del embarazo en cualquier etapa de la gestación.
- II. Asociaciones:** Las Asociaciones Civiles que tienen como objetivo la prevención del aborto.
- II. Consejo:** El Consejo Estatal para Prevenir el Aborto
- III. Instituto:** El Instituto Chihuahuense de la Mujer
- IV. DIF:** Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 3. El Estado garantizará que toda mujer gestante con intención de provocarse el aborto y que así lo solicite, reciba toda la información médica y psicológica necesaria, e efecto de conocer todas las consecuencias en relación a la práctica de un aborto voluntario.



Artículo 4. La información que proporcione la mujer gestante, tendrá el criterio de privada, la cual no podrá ser divulgada y estará protegida en los términos de las leyes de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR EL ABORTO

Artículo 5. El Consejo Estatal para Prevenir el Aborto, estará conformado por:

- I.** Quien ocupe el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado o la persona que designe, quien presidirá el Consejo.
- II.** Titular de la Secretaría de Hacienda o la persona que designe.
- III.** Titular de la Secretaría de Salud.
- IV.** Titular de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común
- V.** Titular de la Secretaría de Educación y Deporte
- VI.** Titular del Organismo denominado Desarrollo Integral de la Familia
- VII.** Del Poder Legislativo, quien presida la comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores.
- VIII.** Organizaciones de la Sociedad Civil que su objeto sea velar por los derechos de los y las niñas, niños y adolescentes, mismas que serán integradas previa convocatoria, con un máximo de cinco organizaciones, quienes serán aceptadas conforme al número de inscripción.
- IX.** Un representante de los seis municipios más poblados del Estado de Chihuahua.

Artículo 6. El Consejo Estatal para Prevenir el Aborto, tendrá por objeto:

- I.** Establecer los lineamientos para canalizar a las mujeres gestantes, con la intención de practicarse el aborto voluntario, a las diversas dependencias, a



efecto de recibir el apoyo médico, psicológico, asistencial y jurídico que requiera.

II. Suscribir los convenios con instituciones públicas, privadas y académicas necesarios para el cumplimiento de su objeto.

III. Proponer estrategias de prevención.

IV. Aportar a la creación de Políticas Públicas a efecto de prevenir el aborto.

V. Aprobar las publicaciones.

VI. Establecer su reglamento interior.

VII. Establecer, la asistencia que brindará cada dependencia.

VIII. Aprobar los montos que se deberán destinar a los proyectos propuestos por las Asociaciones Civiles, así como establecer el procedimiento para la obtención de los mismos.

Artículo 7. El Consejo Estatal para Prevenir el Aborto, solicitará a la Secretaría de Hacienda, presupuesto necesario a efecto de crear un portal electrónico, público y gratuito, en el cual contará con toda la información necesaria respecto a las políticas públicas en caminadas a la prevención del aborto, así como publicaciones emitidas por estudiantes, profesionistas, religiosos, organizaciones de la sociedad civil, tendientes a concientizar sobre las consecuencias médicas y psicológicas del aborto.

Artículo 8. Asimismo, definirá el mecanismo para la creación de una línea telefónica y la utilización de redes sociales y medios de comunicación masivo, en las cuales se brinde información sobre las consecuencias médicas y psicológicas de práctica de abortos voluntarios.

El Consejo Estatal, será el encargado de autorizar las publicaciones en el portal electrónico, así como de las realizadas en redes sociales y medios de comunicación masiva.



Artículo 9. El Consejo Estatal, sesionará por lo menos una vez cada tres meses, será presidido por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo.

El Consejo Estatal contará con una secretaría, quien será designado de entre sus miembros por mayoría de votos y a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, mismo que deberá realizar las convocatorias, minutas, acuerdos y dar seguimiento a los asuntos tratados.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ATENCIÓN DE MUJERES GESTANTES EN SITUACIÓN CRÍTICA

Artículo 10. A toda mujer gestante, que acuda a instancias de la salud con el propósito de solicitar la práctica de un aborto voluntario, respetando su derecho de libertad, se le informará que existen políticas públicas y programas tendientes a explicar las consecuencias médicas y psicológicas de la práctica del aborto voluntario, por lo que en todo momento se deberá respetar su decisión de aceptar o no, recibir información.

Artículo 11. La Secretaría de Salud, contará con personal especializado a efecto de brindar de manera sencilla, clara y eficaz, la información sobre las consecuencias médico psicológicas de la práctica del aborto voluntario.

Artículo 12. Una vez realizado la explicación, el personal especializado, deberá canalizar a la mujer gestante a la institución que estime pertinente, a efecto de que, de manera inmediata, reciba la asistencia necesaria.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 13. Las dependencias que conforman el consejo, deberán brindar la asistencia necesaria de conformidad a los lineamientos que establezca el Consejo Estatal.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y RELIGIOSAS

Artículo 14. Las organizaciones civiles que tengan por objeto la prevención del aborto, podrán presentar sus proyectos ante el Consejo, a efecto de establecer convenios de colaboración.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor dentro de los 90 días posteriores a su publicación.

Segundo. El Consejo Estatal de Prevención del Aborto deberá instalarse a más tardar, quince días después de la entrada en vigor del presente decreto.

**Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, Ciudad Chihuahua,
Chihuahua, al día primero de abril del año 2025**

ATENTAMENTE,


EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA
DIPUTADA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA


Dip. José Alfredo Chávez Madrid


Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez


Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente


Dip. Ismael Pérez Pavía


Dip. Joceline Vega Vargas


Dip. Jorge Carlos Soto Prieto


Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías


Dip. Nancy Janeth Frías Frías


Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón


Dip. Arturo Zubía Fernández


Dip. Saúl Mireles Corral

Esta hoja de firmas corresponde a la iniciativa con carácter de decreto con el propósito de crear la Ley Estatal para Prevenir el Aborto.